Martes 27 de junio de 1843. Número 76.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 561. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

S. A. el Regente del reino se ha servido adopar la resolucion de ponerse al frente del ejército para restablecer el imperio de la ley en los puntos en que ha sufrido alteracion. S. A. espera del celo y leal comportamiento de todos los funcionarios públicos que contribuirán por su parte al pronto restablecimieuto de la tranquilidad. = De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de junio de 1843. = José Becerra.

Número 562. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me ha dirigido la circular que sigue.

S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. = Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Las autoridades de las provincias cuyas capitales se han sublevado, se situarán en los puntos que estimen mas convenientes dentro de las mismas provincias, para dictar con libertad las medidas conducentes á conservar expedita su accion.

2.° Los Gefes políticos, que por la razon de que habla el artículo anterior salgan de sus respectivas capitales, convocarán á los diputados provinciales á los puntos en que se sitúen. Si no concurriesen en número suficiente para formar diputacion por haber tomado parte en la sublevacion, las autoridades superiores reunidas en junta nombrarán á mayoría absoluta de votos comisiones compuestas de tantos vocales cuantos sean los diputados provinciales correspondientes á la provincia.

3.° Las comisiones asi nombradas reemplazarán provisionalmente á las respectivas diputaciones solo para las medidas del momento que reclamen las circunstancias.

4.° Si las diputaciones no hubiesen tomado parte en la sublevacion, pero no respondiesen al llamamiento del Gefe político, se nombrarán las comisiones de que habla el artículo 2.° para los efectos de que trata el 3.°, las cuales deberán cesar tan pronto como la mayoría de los diputados se presente.

5.° Bien hayan tomado parte las diputaciones en la sublevacion, bien no habiéndola tomado deje de concurrir el mayor número al punto que designe el Gefe político, los diputados que respondan á la convocatoria de este serán vocales de las comisiones.

6.° La diputacion que proclamada la sublevacion en la capital de su provincia continúe ejerciendo las funciones que la ley le concede, queda suspensa, y será nulo cuanto acordare. El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta determinacion.

7.° Las comisiones provisionales, donde se establecieren, se disolverán en el momento que cesen las actuales circunstancias.

8.° Los Gefes políticos, de acuerdo con los comandantes generales y diputaciones provinciales, ó comisiones provisionales en su caso, quedan autorizados para movilizar la fuerza absolutamente necesaria de la Milicia nacional; pero sin echar mano para este servicio sino de los que voluntariamente se presten á él, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Y se publica en el Boletin oficial para su notoriedad. Orense 25 de junio de 1843.= José Becerra.

Número 563. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

En medio de la aclamacion de la Milicia nacional y de las bendiciones de un inmenso pueblo el Regente del reino ha salido en esta tarde de la corte para ponerse al frente del ejército, y estinguir la anarquía y la guerra civil que quieren algunos renovar. Esto unido á las satisfactorias noticias que hoy se han recibido, alienta á los buenos y destruye las criminales esperanzas de los agitadores. = De orden de S. A. lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que sirva de satisfaccion á los habitantes de esta provincia. Orense 26 de junio de 1843.= José Becerra.

Con la precedente orden se ha recibido la siguiente.

GACETA EXTRAORDINARIA
DE MADRID
del miércoles 21 de junio de 1843.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

El segundo cabo del sesto distrito (Zaragoza) con fecha del 19 dice al Sr. Ministro de la guerra lo siguiente: El gobernador de Alcañiz me traslada el aviso que con fecha del 16 le da el comandante del primer batallon de la Albuera D. Joaquin Galindo de dirijirse á este distrito con tres capitanes, 18 subalternos y 400 hombres de dicho batallon que no han querido adherirse al pronunciamiento de Valencia.

Por noticias confidenciales que tiene el Gobierno, procedentes de Lérida, con fecha del 18, se sabe que ha empezado la desercion en las tropas de Barcelona, presentándose en el castillo de Monjuich.

El capitan general del tercer distrito (Sevilla) con fecha de 17 del corriente da parte de haber mandado que toda la fuerza disponible del primer batallon de Galicia de guarnicion en Cadiz, y la del regimiento de caballería número 8 que se halla en la provincia del mismo nombre, marchen inmediatamente á las órdenes del general baron de Caronlet sobre la plaza de Málaga. La benemérita Milicia nacional de Cadiz, á instancia suya, reemplaza en el servicio de la misma al batallon de Galicia.

El Regente del reino en medio de las mas vivas aclamaciones ha salido esta tarde de esta capital con direccion á Valencia.

Número 564. INTENDENCIA.

Direccion general de aduanas.=Esta Direccion ha llegado á entender que en varias aduanas se exijen ó perciben algunas cantidades con el caracter de obvenciones por el pronto despacho de registros y guias, entrada de fardos ó bultos en almacenes, peso de los cabos en puntos distintos á los que estan señalados, y por otros abusos que se han creado y no han sabido reprimir los gefes de las dependencias. La Direccion se ha propuesto cortar de raiz un mal cuya naturaleza es tal que basta por sí solo para desvirtuar las órdenes é instrucciones, desconceptuando á la vez á los empleados celosos que confundidos con los que faltan á sus deberes, sufren el peso del descrédito por la desmoralizacion que se les atribuye; y no se diga que las retribuciones son á voluntad del que las da, porque aunque asi sucediese, es un delito el admitirlas. Bajo este concepto ha resuelto encargar á V. S. prevenga á los gefes de aduanas de esa provincia que por ningun título permitan ni consientan á sus subalternos el percibo de obvencion alguna, sea cualquiera la causa ó pretesto en que se hayan fundado hasta aqui; en la inteligencia de que, si no cumplen exactamente esta disposicion, y la Direccion sabe que la infringen en lo mas mínimo, acordará desde luego la suspension de los gefes y subalternos culpables, y propondrá al Gobierno su separacion. = Asimismo, encarga á V. S. disponga se publique esta circular en los periódicos de esa capital, remitiendo á esta Direccion un ejemplar de los en que se verifique. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1843. = Juan Garcia Barzanallana. = Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin de la provincia. Orense 19 de junio de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 565.

Ayuntamiento provisional de Orense.

El lic. D. Juan María Cid, alcalde 1.º presidente del Ayuntamiento provisional de esta capital: = Hago saber: Que segun tengo entendido, algunos genios no contentos con el sosiego y tranquilidad de los vecinos de esta capital, y especialmente de los que tomaron parte en los últimos acontecimientos, procuran inspirarles los mayores recelos de que serán ataeadas sus personas.

Penetrado de los graves perjuicios que ocasionará á los crédulos dichos de esta naturaleza, y del siniestro designio

que se proponen sus inventores, debó asegurar á aquellos que las garantías que se les han ofrecido, se cumplirán religiosamente; que como alcalde sabré sostenerlas á todo trance, y que mi casa estará abierta para servir de asilo seguro al que por debilidad ó recelo tema que se atenta contra su persona.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente Orense 26 de junio de 1843.= *Juan María Cid.*

Número 566.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

En la mañana del 31 de mayo apareció fracturada la puerta de la habitacion de D. Manuel Romero, vecino de Castro de Escuadro, y segun aparece de la declaracion del mismo le faltaron los efectos siguientes: Una colcha casi nueva de lana y lino del pais color azul, una manta de estambre azul y blanco de las que se usan sobre los aparejos mediano uso, una blusa de zaraza campo blanco y pintura de color de canela con forro oscuro, un pañuelo de hilo nuevo sin repulgar con cenefa ancha azul, dos libras de chocolate y algun dinero; y á fin de que, siendo habidos dichos efectos y los perpetradores del robo, exorto á las autoridades de la provincia para que los dirijan á este juzgado con todo seguro si fuesen hallados con las personas en cuyo poder se encuentren. Allariz junio 8 de 1843.= *Mariano Garran.*

EL REGENTE DEL REINO
Á LA NACION.

ESPAÑOLES:

Tres dias han pasado desde que os dirigí mi voz: la voz del Gefe del Estado, atento solo á su bien; la de un Soldado que ha combatido por su Patria; la del que juró consagrarse todo á la conservacion de sus leyes, de su independencia y libertades. Desde entonces el mal cunde: cada dia invocando mentidamente el nombre de estas leyes, se aumenta la audacia de los que enarbolan el estandarte de la rebelion, y se obstinan en abrir un abismo bajo nuestras plantas. ¿Me contentaría hoy con hablaros otra vez, con haceros ver la sinceridad de mis principios, de que ningun hombre de bien duda? Hoy mis deberes son mas grandes; hoy me inspira mi conciencia política que no cumpliré con ellos sino saliendo á combatir en persona á los enemigos de mi Patria, á derribar ese sacrílego pendon bajo el que se abrigan los enemigos del sosiego público. ¡Ya estan conocidos sus designios é intenciones! Hombres de la libertad, de la Constitucion, y liberales de buena fe, que aspirais á la regeneracion completa de vuestro pais, ya habeis visto mas claro que la luz del dia que estos movimientos son todos de reaccion y de venganza; que se os quiere arrancar el fruto de la gloriosa revolucion de setiembre de 1840; que se os quiere precipitar en la anarquía para allanar asi el camino de la servidumbre. ¿Y estaría el Regente del reino en la inaccion cuando ruge tan negra tempestad sobre el horizonte político de España? Esto quisieran los enemigos de mi Patria, los que se complacen en su humillacion, los que le preparan sus cadenas. En dos ocasiones parecidas dejé la capital; la actual es mas crítica: mayores son los peligros que va á arrostrar este Soldado, mas crecerá su valor y constancia, crecerán el ánimo, el aliento de los que con justicia me consideran como la bandera de nuestras libertades. Voy á merecer hoy mas que nunca tan hermoso título. Sí, valientes liberales; no defraudaré vuestras esperanzas. Españoles, hoy os vuelve á prometer el Regente constitucional que no entregará á la rebelion, á la anarquía las riendas del Estado; hoy os juro del modo mas solemne hollar con pie firme cuantos obstáculos se opongan á la libertad, á la grandeza, á la gloria de esta Nacion tan digna de ser feliz y venturosa. En derredor de mi, patriotas todos. Vivan la Libertad y la Constitucion, viva Doña Isabel II, Reina constitucional de las Españas. Madrid 19 de junio de 1843.— El Duque de la Victoria.

MILICIANOS NACIONALES DEL REINO.

La Milicia nacional de Madrid observaba con cuidado hace mucho tiempo la marcha de los sucesos políticos y la conducta de los partidos en que por desgracia se halla todavia dividida la nacion, pero mientras que estos se mantuvieron dentro del círculo legal de las doctrinas ó principios, guardó un profundo silencio. Tan impasible como la ley confiada á su cuidado se contentaba con lamentar privadamente el estravío de la razon en unos, la maldad y depravada intencion en otros, y la desmedida ambicion de los mas.

Veía con dolor el abuso que se hacia de la libertad de imprenta; oía con calma y con dignidad los debates parlamentarios en los cuerpos colegisladores, y respetaba con prudente cordura las decisiones del Gobierno, porque obrando éste dentro del círculo de la ley no era dado á la Milicia censurar sus actos; asi como no la incumbia corregir los abusos de la prensa y mucho menos turbar la conciencia de los representantes del pueblo. Mas si hasta ahora ha observado esta conducta tan prudente y digna de su institucion no puede hoy permanecer en la misma línea de impasibilidad ni mostrarse indiferente en medio de los sucesos que ajitan y conmueven el edificio de la libertad próximo á hundirse y sepultarse en sus ruinas.

Milicianos nacionales del reino: bien sabeis que cuando en 1.º de setiembre de 1840 se infringió la Constitucion del Estado en su parte mas principal y la libertad estaba herida de muerte, la Milicia de Madrid fue la primera que tremolando el pendon nacional dió aquel grito de salvacion que acogísteis todos con entusiasmo: en los momentos mas críticos y en medio de la revolucion mas gloriosa que ha presenciado el siglo, la Milicia nacional de Madrid derramó su sangre, pero cuidó de no verter una sola gota de la de sus enemigos. El órden mas perfecto, el respeto á las leyes y la proteccion de la seguridad individual se observó entonces, porque este fue y será siempre su único y constante anhelo.

Presenció á poco tiempo la Milicia de Madrid el solemne juramento que ante la Nacion española y en el seno del Congreso nacional prestó el Duque de la Victoria, al aceptar el honroso y delicado encargo de Regente del reino que le confirieron las Córtes. Con gravedad y confianza aceptó

aquel juramento de guardar fielmente la Constitucion de 1837, conservar ileso y puro el trono de Doña Isabel II, acatar las leyes y entregar á la Reina las riendas del gobierno el dia mismo en que la ley marcaba el cumplimiento de su menor edad.

El 7 de octubre de 1841, cuando españoles impuros atacaron alevosamente el real Alcazar donde reposaba tranquila esa inocente Reina, objeto predilecto de los españoles, la Milicia nacional de Madrid acudió presurosa á las filas sin reparar en la hora ni en el peligro, lanzó el grito de indignacion contra sus enemigos, presentó su pecho á las balas y derramando su sangre salvó la Constitucion y el Trono. Tan decidida y entusiasta como generosa, no empañó la gloria del triunfo con ninguna escena sangrienta, ni con el mas pequeño desórden; la ley egercia su imperio y los culpables sufrieron el castigo á que se hicieron acreedores segun las sentencias de los tribunales.

Desde esta época memorable reposaba tranquila esperando que los representantes de la Nacion llevarian á cabo la obra comenzada de nuestra regeneracion política; vió á poco tiempo que los enemigos del órden y de la felicidad de la patria, siempre tenaces y nunca agradecidos á conducta tan noble y generosa, firmes en su propósito de destruir la Constitucion de 1837, variaron de rumbo: en vez de atacarnos de frente empleaban la perfidia é intentaban desunirnos, porque de otro modo conocian que no les era posible vencernos: empezaron empañando el brillo y acrisolada conducta del Regente del reino, vulneraron su reputacion con calumnias y mentiras, y despertando la ambicion de unos cuantos poco cautos adictos hasta entonces á nosotros, consiguieron que se les unieran, alucinados sin duda con esperanzas que nunca verán realizadas.

La Milicia nacional de Madrid, testigo presencial de todos sus actos, ha visto los medios poco nobles de que se han valido, y como consecuencia de ellos esa liga escandalosa, que con asombro de la Europa y del mundo entero se ha formado entre individuos de tan distintas y encontradas opiniones. Conoce la Milicia de Madrid, el único y esclusivo objeto á que esa liga se dirige, y sin necesidad de esplicarlo lo demuestran bien los hechos posteriores. Achacaban aquellos al Regente del reino el deseo cien veces desmentido, de alargar la minoria de la Reina, quebrantando la Constitucion; y son ellos hoy los primeros á infringirla, lanzando ese grito sedicioso y de rebelion en que pretenden, que contra lo prevenido en la misma ley fundamental del Estado se termine la menor edad de la Reina antes del dia que aquella establece; quieren comparar su infundada rebelion con el glorioso pronunciamiento de setiembre sin considerar que ni hay hoy los motivos que santificaron aquel hecho, ni son los mismos los medios de que hoy se valen, á los que entonces se usaron.

El Regente del reino admitió la dimision del ministerio, y disolvió las Córtes en uso de la prerogativa que le concede la Constitucion, que así él como nosotros hemos jurado guardar y cumplir; y si estos actos de su gobierno merecian censura, no era por cierto la que ha querido dársele, ni habia para ello un motivo justo y racional para levantar contra él traidoramente sus armas, encendiendo la guerra civil mas desastrosa que la que ese mismo guerrero terminó tan gloriosamente. La Milicia nacional de Madrid ve en la Regencia del Duque de la Victoria, acordada de la manera mas solemne, simbolizado el principio de gobierno que debe ser el norte de los españoles. La Milicia de Madrid, fiel guardadora de la ley, cuando ve que esta es respetada por el gefe del Estado, cree de su deber prevenir á todos sus compañeros de armas contra las asechanzas de los traidores y de los perjuros: firme en su propósito de defender la Constitucion de 1837, de sostener el trono constitucional de la Reina Doña Isabel II y la Regencia del Duque de la Victoria hasta el dia marcado por esa misma Constitucion, no retrocederá un paso de la senda de la legalidad y del orden en que hasta hoy se ha mantenido; por estos solos objetos empuñará las armas, y derramará su sangre si necesario fuera para que la ley sea respetada, el trono mantenido en todo su esplendor, y el Regente del reino obedecido, sin que la tranquilidad pública de esta capital se turbe por nada ni por nadie.

Milicianos nacionales del reino: permaneced fieles á vuestros juramentos, y si ois nuestra voz como la oísteis en el memorable 1.º de setiembre de 1840, no lo dudeis, la libertad é independencia nacional y el trono constitucional de Isabel II quedarán afianzados. Madrid 20 de junio de 1843.—El capitan comandante de veteranos, Benito Marraci.—El comandante accidental del primer batallon, José Felipe Otero.—El segundo comandante accidental del primer batallon, Juan de Cifuentes.—El primer comandante del segundo batallon, Ignacio Olea.—El segundo comandante accidental del segundo batallon, José Sobrado.—El comandante del tercer batallon, José Feliu y Miralles.—El segundo comandante del tercer batallon, Francisco de Paula Martinez.—El comandante del cuarto batallon, Gonzalo de Cárdenas.—El segundo comandante del cuarto batallon, Fernando Hidalgo Saavedra.—El comandante accidental del quinto batallon, José Fernando de Escauriaza.—El segundo comandante accidental del quinto, Alejandro Saez.—El primer comandante del sesto batallon, el Conde de Castañeda.—El segundo comandante accidental del sesto, Manuel Diaz Guijarro.—El primer comandante accidental del sétimo batallon, Pedro Nicet de Sobrado.—El segundo comandante accidental del sétimo batallon, Gerónimo del Campo.—El primer comandante accidental del octavo, José de Imegas.—El segundo comandante accidental del octavo, Miguel Mangas y Sanchez.—El primer comandante de artillería de plaza, Roque Rodrigo Vallabriga.—El primer comandante del batallon ligero, Ignacio Gurrea.—El segundo comandante del batallon ligero, Gabriel Ferrer.—El primer comandante accidental de la brigada de artillería, Ramon Lopez Tejada.—El segundo comandante accidental de la brigada de artillería, Manuel Fernandez de los Rios.—El capitan comandante de bomberos zapadores, Juan Pedro Ayegui.—El primer comandante del primer escuadron, Antonio Tomé Ondarreta.—El segundo comandante accidental del primer escuadron, Angel Nuñez.—El primer comandante accidental del segundo escuadron, José María Caballero.

En el Boletin núm. 52 del martes 2 de mayo último se previno á diferentes Ayuntamientos de la provincia se apresurasen á solventar sus descubiertos por lo respectivo al año próximo pasado de 1842, señalándoles el término hasta el dia 7 del mismo para que lo verificasen, ó de lo contrario se espedirian los apremios contra los morosos; y sin embargo de haber transcurrido con esceso dicho término sin cumplir con esta invitacion, es hoy el dia, que los que á continuacion se espresan, aun no lo han verificado, siguiéndose de este retraso graves perjuicios á esta Redaccion. Para evitarlos se espera que sin mas avisos concurran inmediatamente para el 7 de julio próximo los Ayuntamientos á solventar sus adeudos, no solo por lo que respecta al año último, sino tambien el primer tercio del presente que finalizó en abril; y en otro caso sin mas consideracion se espedirán los apremios que hasta ahora se han detenido.

Ayuntamientos deudores de los tercios de 1842.

Canedo..........	1	Acebedo.......	1	Melon..........	3
Toén..............	1	Blancos........	1	Cualedro.......	3
Coles.............	1	Entrimo........	3	Larocco.........	1
Cea................	1	Lobios...........	1		
Piñor.............	1	Cartelle.........	2		

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

MARTES 27 DE JUNIO DE 1843.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 567. GOBIERNO POLÍTICO.

La Junta de autoridades de esta capital reunida hoy en la sala de sesiones de esta Diputacion provincial, ha resuelto que los Ayuntamientos de la provincia al preciso é improrogable término de cuatro dias conduzcan á la Tesorería de provincia el último tercio de contribuciones públicas, que recaudadas subsisten en poder de los depositarios respectivos. Esta determinacion, ademas de estar sancionada por la imperiosa ley de la necesidad, refluye en bien de los mismos Ayuntamientos y depositarios, porque les evita los riesgos que son consiguientes en tiempos de revueltas políticas, y tampoco es contraria al decreto de 26 del próximo pasado, porque los segundos contribuyentes no estan comprendidos en él. Si al término prefijado no se hubiese realizado la entrega del modo que queda espresado, rigorosos apremios militares partirán contra las referidas corporaciones populares y depositarios. Del mismo modo acordó la Junta que los arrendatarios de bienes nacionales, cuyos plazos vencen en 30 del corriente, concurran á satisfacer sus respectivos adeudos en igual plazo y bajo las mismas prevenciones que quedan señaladas para los depositarios. Orense 27 de junio de 1843.—E. G. P. P., *José Becerra.—Andres Rojo del Cañizal*, Intendente.— El comandante general, *Juan Nepomuceno Montero.—Manuel Martinez*, diputado provincial.—*Alonso Ordoñez*, diputado provincial.—*Domingo Antonio Merelles*, srio.

Número 568. IDEM.

La Junta de Autoridades de esta capital, compuesta de los señores Gefe político presidente, Intendente, Comandante general y Diputados provinciales que se hallan en la capital, declaran cesantes á todos los Jueces, Promotores fiscales y mas funcionarios públicos que han tomado parte en los pronunciamientos que tuvieron lugar en la provincia durante el corriente mes, y que los primeros sean reemplazados por los Alcaldes de las respectivas capitales de partido. Orense junio 27 de 1843.= *Jose Becerra.*

Número 569. INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro del despacho de Hacienda con fecha 21 del corriente me comunica el decreto siguiente.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en la Nacion desde el dia 1.º del mes de julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua corona de Castilla y Leon se exigian con los nombres de alcabalas, cientos y millones y nieve en los pueblos donde no estuvo establecido últimamente el derecho de puertas ya suprimido, y en las provincias de la antigua corona de Aragon, con inclusion de las islas Baleares, se exigian igualmente con los nombres de catastro, equivalente y talla; entendiéndose esta supresion hasta que las Cortes en su próxima legislatura adopten el sistema general de impuestos públicos que estimen mas conveniente para la nacion con presencia del que tiene formulado el Gobierno, y someterá al examen de las mismas.

Art. 2.º Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos ó en sus productos, cualquiera que sea su título, tendrán derecho á la indemnizacion que las Córtes acuerden en vista de la propuesta del Gobierno, que tambien será presentada en la próxima legislatura, cesando de satisfacerse desde la indicada fecha de 1.º de julio las cuotas fijas ó eventuales que de las rentas provinciales se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatórias las prestaciones consiguientes al título de partícipes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda tomará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 20 de junio de 1843.— El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y satisfaccion de los pueblos, que ven que el actual Gobierno procura por cuantos medios le sugiere su conocido celo, el alivio de las cargas públicas. Orense junio 27 de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

MARTES 27 DE JUNIO DE 1843.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 537. GOBIERNO POLÍTICO.

La Junta de Autoridades de esta capital reunida [illegible] que combatieron [illegible] en el [illegible] á los autores [illegible] son emanantes en la [illegible] y tampoco es contraria al [illegible] pueblo, [illegible] estan comprendidos en [illegible] que queda espresado [illegible] contra las relaciones [illegible] Del mismo [illegible] concurran á satisfacer sus respectivos atrasos en igual plazo [illegible] las mismas prestaciones que [illegible] Orense [illegible] de junio de 1843. [illegible]

Número 538. IDEM.

La Junta de Autoridades de esta capital, compuesta de los señores Gefe político presidente, Intendente, Comandante general y Diputados provinciales que se hallan en la capital, declara cesantes á todos los Jueces, Promotores fiscales y mas funcionarios públicos que han tomado parte en los pronunciamientos que tuvieron lugar en la provincia durante el corriente mes, y que los primeros sean reemplazados por los Alcaldes de las respectivas capitales de partido. Orense junio 27 de 1843.= José Becerra.

Número 539. INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro del despacho de Hacienda con fecha 21 del corriente me comunica el decreto siguiente:

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas en la Nacion desde primero de julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua corona de Castilla y Leon se exigian con los nombres de alcabalas, cientos y millones y aun en los pueblos donde no estuvo establecido últimamente el derecho de puertas ya suplantado, y en las provincias de la antigua corona de Aragon, con inclusion de las islas Baleares, se exigen igualmente con los nombres de catastro, equivalente y talla: entendiéndose esta supresion hasta que las Córtes en su próxima legislatura adopten el sistema general de impuestos públicos que estimen mas conveniente para lo [illegible] con presencia del que tiene formulado el Gobierno, y someterá al exámen de las mismas.

Art. 2.º Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos ó en sus productos, cualquiera que sea su título, tendrán derecho á la indemnizacion que las Córtes acuerden en vista de la propuesta del Gobierno, que tambien será presentada en la próxima legislatura, cuidando de satisfacerse desde la indicada fecha de 1.º de julio las rentas fijas ó eventuales que de las mismas contribuciones se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatorias las prestaciones cualesquiera al título de partícipes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda tomará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 20 de junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan [illegible] y Mendizabal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y satisfaccion de los pueblos, que ven que el actual Gobierno procura por cuantos medios le sugiere su buen deseo, el alivio de las cargas públicas. Orense junio 25 de 1843.=Andrés Rojo del Cañizal.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermanos.